



Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00051-00

Convocante: Luz Mary Berrío Montes

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que aprueba la conciliación Tema:
Reconocimiento de la sanción moratoria a docente
oficial por el pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de
1995 y 1071 de 2006).

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Luz Mary Berrío Montes, identificada con la C.C. No. 64.578.648, quien actuó a través de apoderadas (fls. 8, 9, 22, 25, 49-50, 52-53).

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal/judicial, apoderado general y apoderada y apoderado sustitutos (fls. 26, 51, 49-50, 52-53).

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El 14 de noviembre de 2017 la parte convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales.

Mediante la Resolución No. 19 del 29 de enero de 2018 la entidad convocada se las reconoció y ordenó pagárselas.

El 26 de abril de 2018 la entidad convocada le pagó a la parte convocante las cesantías.

La entidad debió pagar las cesantías parciales a más tardar el 26 de febrero de 2018; por tanto, se produjo una mora de 59 días.

El 15 de julio de 2019 la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió la petición, en consecuencia, el 15 de octubre de 2019 se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 1.071 de 2006, indexada.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

La parte convocante afirmó, que el acto administrativo ficto desconoce las normas anteriores, porque ella tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague 59 días de mora, que equivalen a \$7.377.331, tomando en cuenta el salario de \$3.751.185.

1.2. Lo conciliado (fls. 49-50, 52,53).

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial (fl. 40), y actuando a través de apoderada y apoderado sustitutos facultado para conciliar, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	58
Asignación básica	\$1.896.063
Valor de la mora	\$ 3.665.721
Valor a conciliar	\$3.299.149 (90%)

No reconoció indexación.

Ofreció pagar la suma anterior, un (1) mes después de que se comunique el auto que apruebe la conciliación.

La parte convocante aceptó la propuesta.

1.3. Concepto de la Procuraduría 104 Judicial 1 para Asuntos Administrativos.

Consideró que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa

sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. Consideraciones

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderadas facultadas para conciliar (fls. 8, 9, 22, 25, 49-50, 52-53). La entidad convocada actuó a través de su representante legal/ judicial, apoderado general facultado para conciliar y apoderados sustitutos facultado para conciliar, quienes hicieron la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad (fls. 40, 26, 51, 49-50, 52-53).

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que la parte convocante el día 15 de julio de 2019 (fls. 19-20), presentó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, entidad competente (Ley 91 de 1989, art. 56 Ley 962 de 2005¹ y Decreto 2831 de 2005), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por la entidad convocada, en consecuencia, se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1.437/11), cuya nulidad se puede pretender en cualquier tiempo.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene la parte convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico, no es un derecho laboral mínimo e irrenunciable y es un derecho desistible.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

¹ Derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2019.

El derecho a la sanción moratoria sobre el cual recayó la conciliación tiene su fuente normativa en la Ley 1.071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y su fuente jurisprudencial en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 19 del 29 de enero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo en nombre de la Nación -Fomag (fls. 11-13).
- ii) Documentos (comprobantes de pago), del 12 de marzo del 2020, de la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, que muestran los pagos y descuentos mensuales que le hicieron al convocante los meses de enero a abril de 2018 (fls. 15-18).
- iii) Petición presentada por la parte convocante el 15 de julio de 2019 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales (fls. 19-20).

- iv) Certificado expedido el 18 de febrero del 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 40).
- v) Extracto de intereses a las cesantías/Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio/Fiduprevisora S.A., expedido el 7 de febrero de 2019, correspondiente a la convocante (fl. 14).

2.6.2. Resultado del análisis probatorio

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 14 de noviembre de 2017 la parte convocante en su condición de docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 19 del 29 de enero de 2018, extemporáneamente, ya que el término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 5 de diciembre de 2017.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de 2011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 20 de diciembre de 2017.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2018, venció el término de 45 días que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

La parte convocante el 26 de abril de 2018 tuvo a disposición el valor de sus cesantías parciales.

Por tanto, desde el 27 de febrero (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 25 de abril de 2018 (día anterior a la fecha en que la parte convocante tuvo a disposición sus cesantías parciales) transcurrieron 58 días de mora.

El año 2018 en que se causó la mora, la asignación básica que la parte convocante devengó fue de \$1.896.063; las partes estuvieron de acuerdo con ese hecho, al conciliar, y los documentos que están en los folios 17 y 18 del expediente, que fueron aportados con la solicitud de conciliación, lo demuestran. Ahora bien, los meses de enero y febrero de 2018 el salario básico de la parte demandante fue de \$1.768.850 (fls. 15-16). Esta diferencia se entiende, porque los salarios de los servidores públicos tienen un aumento todos los años, pero ese aumento no se ve reflejado los primeros meses, en consecuencia, es probable que ello sea la causa de la diferencia en el salario que la convocante devengó los meses de enero y febrero, con el que devengó los meses de marzo y abril del año 2018.

Por tanto, los 58 días de mora equivalen a \$3.665.721.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1.071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 15 de julio de 2019, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se le ha extinguido por prescripción el derecho a que reciba su pago, pues la petición la presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho (art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016).

2.7. Considerando lo anotado en todos los numerales anteriores, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de fuerza o dolo. También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)² que permiten afirmar que existe alta probabilidad de que la entidad convocada sea condenada, si es demandada oportunamente, dado que se demostró que la parte convocante tiene derecho a que se le reconozcan 58 días de sanción moratoria, que equivalen a la suma de \$3.665.721.

De esa suma la parte convocada ofreció la cantidad de \$3.299.149, lo que no afecta el patrimonio público; cantidad que la parte convocante aceptó, en consecuencia renunció a un porcentaje de su derecho, lo que tampoco afecta sus derechos laborales mínimos e irrenunciables, como lo afirmó el señor Procurador Judicial.

3. Decisión.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada los días 2 y 11 de marzo del 2020, entre Luz Mary Berrío Montes y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 104 Judicial 1 para Asuntos

² Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00051-00

Convocante: Luz Mary Berrío Montes

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 15.507 el 19 de diciembre de 2019.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen.



Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72d97610a8cb5d35b4f168546f4b082d81ee32e07cdd1e4d3e89fa6627b
3fca3**

Documento generado en 21/07/2020 06:09:43 p.m.